

Tipo de expediente:

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Folio:

REV/231/2017

Fecha de presentación:

26/mayo/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/septiembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

"La policía estatal preventiva centra principalmente sus esfuerzos en una estrategia integral de prevención del delito, coordinándose con diversas corporaciones de los diferentes órdenes de gobierno... quienes generan las solicitudes de mandamientos judiciales como son las ordenes de aprehensión, por lo que en ello, se centran sus objetivos criminales... Los delitos por los que son buscados dichos objetivos criminales se centran en delitos del fuero federal principalmente y delitos del fuero común de alto impacto."

Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue a la parte recurrente, el Acuerdo de Reserva emitido por su Comité de Transparencia, donde con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información, debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 68, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/231/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 14 de septiembre de 2017, visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/231/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 16 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo siguiente:

*"Quiero conocer los objetivos criminales pendientes del gobierno estatal.
Agregar el delito por el que son buscados." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UTC-172336**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de mayo del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la consulta ciudadana recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (SAIPBC) relativa al folio UCT-172336 me permito proporcionar a Usted.

La policía estatal preventiva centra principalmente sus esfuerzos en una estrategia Integral de prevención del delito, coordinándose con diversas corporaciones de los diferentes órdenes de gobierno, coadyuvando a con la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes generan las solicitudes de mandamientos judiciales como son las ordenes de aprehensión, por lo que en ello, se centran sus objetivos criminales.

Los delitos por los que son buscados dichos objetivos criminales se centran en delitos del fuero federal principalmente y delitos del fuero común de alto impacto."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/231/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de junio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 21 de junio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 23 de junio de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 27 de junio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 03 de julio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer los objetivos criminales pendientes del gobierno estatal. Agregar el delito por el que son buscados.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la consulta ciudadana recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (SAIPBC) relativa al folio UCT-172336 me permito proporcionar a Usted.

La policía estatal preventiva centra principalmente sus esfuerzos en una estrategia Integral de prevención del delito, coordinándose con diversas corporaciones de los diferentes órdenes de gobierno, coadyuvando a con la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes generan las solicitudes de mandamientos judiciales como son las ordenes de aprehensión, por lo que en ello, se centran sus objetivos criminales.

Los delitos por los que son buscados dichos objetivos criminales se centran en delitos del fuero federal principalmente y delitos del fuero común de alto impacto.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ La SSPE tiene conocimiento de los objetivos más buscados, pero no los facilitó. Intentó canalizarme a un área pero reconoció que tiene dicha

información. BUSco los objetivos criminales que tienen en este momento en Baja California.”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“MANIFESTACIONES

...el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los particulares, no es un derecho absoluto e ilimitado, y se rige por los principios y bases, entre estas, que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que las leyes fijen.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la información solicitada por el hoy recurrente dentro de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio 172336 “...Quiero conocer los objetivos criminales pendientes del gobierno estatal. Agregar el delito por el que son buscados...”(sic) fue respondida por esta autoridad en tiempo (24 de mayo de 2017) y forma... es que este sujeto obligado en relación a lo expuesto en párrafos que antecede, reitera que por cuanto hace a esta Secretaría los objetivos criminales pendientes de la Policía Estatal Preventiva, son los derivados de los mandamientos judiciales turnados por la Procuraduría General de la Republica y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido se encuentra resguardado en las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Publica de conformidad con las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera puntual y acotada instruye, “que las instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de los datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delito”. Así también el último párrafo del numeral antes mencionado, ordena que “ el acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen”.

Que por otro lado, la Ley General supra indicada, en el párrafo tercero del Artículo 110 mandata lo siguiente: **“Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de**

*terminación anticipada, sentenciados, y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso**, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”*

En esta tesitura, primeramente es de señalar que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado, si bien entrega información que guarda relación con solicitado, la misma no corresponde a plenitud con lo requerido, ya que se limitó a señalar las estrategias de prevención del delito y su coordinación con otras corporaciones, sin referirse a los objetivos criminales solicitados por el particular. Así pues, fue durante la sustanciación del recurso de revisión, que el sujeto obligado se pronunció respecto al tema de interés, sosteniendo que dicha información es considerada reservada, de conformidad con el **Acuerdo de Reserva AR-SSPE-01/2015, de fecha 02 de Enero de 2015 signado por el Subsecretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; en concordancia con los dispuesto en los artículos 100, 113, 106, 107, 108 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Bajo este contexto, es importante establecer que el término “objetivos criminales”, es empleado para referirse a aquellas personas buscadas por las instituciones de seguridad pública, por la comisión de uno o varios delitos.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para establecer y controlar una base nacional de datos criminalística, la cual atañe, información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De tal suerte, que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. En esta guisa, el numeral 117 de la ley en estudio, establece:

Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la

prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Lo anterior, nos permite concluir que la naturaleza de la información solicitada forma parte integrante de la base de datos del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, pues relata datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, que puede incluir su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación; cuya reserva se encuentra expresamente contemplada por la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su numeral 110, que a la letra reza:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

Consecuentemente, la clasificación de información contenida en el acuerdo de reserva del sujeto obligado, encuentra su fundamentación y motivación en los preceptos antes invocados, pues la divulgación de tal información pudiese suponer un riesgo o causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar la norma, como lo es la prevención o persecución de los delitos; cumpliéndose de esta forma, con uno de los requisitos para la reserva de información reservada, previstos en los artículos 109 y 111 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Sin menoscabo de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el citado acuerdo de reserva, continúa lesionando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que es fue emitido por el Subsecretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no así por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como lo estipula el artículo 54 de la ley de la materia, por lo que de manera latente se agravia al particular.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad (...)

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Así pues, se tiene que el Comité de Transparencia es responsable de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados respecto de clasificación de la información como reservada, debiendo proceder a notificar la resolución emitida, dentro del plazo de 10 días con que cuenta el Sujeto Obligado para emitir una respuesta; por lo tanto, no obstante que éste emitió acuerdo de reserva durante la sustanciación del recurso de revisión, esta no fue emitida por el comité de transparencia, tal como está conferida dicha formalidad por la ley de la materia.

En este sentido, cuando se clasifica cierta información, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se debe

demostrar de manera fundada y motivada, emitiendo un Acuerdo de Reserva emitido por el comité de transparencia del sujeto obligado donde se establezca que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla; lo que en la especie no acontece, al otorgar un Acuerdo de Reserva emitido de forma unilateral por el Subsecretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, no obstante que las constancias exhibidas por el sujeto obligado, con las cuales se procedió a notificar a la parte recurrente, contienen la información, de los nombres de los defensores públicos, requeridos en la solicitud de acceso a la información pública; este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar al recurrente, el acta emitida por su Comité de Transparencia, en donde se asiente la prueba del daño, en la cual se contenga la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, desatendiendo con ello las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

De los argumentos antes esbozados, se concluye que el acuerdo de reserva puesto a disposición del particular desatiende las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, transgrediendo de esta forma el derecho de acceso a la información.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue a la parte recurrente, el Acuerdo de Reserva emitido por su Comité de Transparencia, donde con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información, debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue a la parte recurrente, el Acuerdo de Reserva emitido por su Comité de Transparencia, donde con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información, debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO; COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

itaiip
BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO